



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de febrero de 2025.

MEDIO DE CONTROL.	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO.	18001333300420180027700
DEMANDANTES.	HERNÁN URREGO MONCADA Y OTROS andresrodrimarroquin@gmail.com
DEMANDADOS.	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ (CORPOMEDICA) corpomedicaips@gmail.com siau.corpomedica@gmail.com HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Notificación.judicial@huhmp.gov.co CLÍNICA UROS SA uros.juridica.notificaciones@gmail.com CLÍNICA MEDÍLASER SAS Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com Edwin_vargas21@hotmail.com ESE HOSPITAL MALVINAS notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co asesorjuridico@hospitalmalvinas.gov.co ASMET SALUD EPS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com juridica.caqueta@asmetsalud.org.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co guiospina@yahoo.com
LLAMADOS EN GARANTÍA.	AXA COLPATRIA SEGUROS SA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ALLIANZ SEGUROS SA notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
AUTO No.	AI ORD. 05-02-2025

I. ASUNTO.

Atendiendo constancia secretarial que antecede¹ ingresa el proceso a despacho para impulso procesal y resolver lo que en derecho corresponda.

II. TRAMITE PROCESAL.

Estando el proceso para llevar a cabo audiencia inicial, previo a la realización de la diligencia observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó memorial del 5 de diciembre de 2019² por el cual solicitó la desvinculación de la demandada CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETA (CORPOMEDICA) del medio de control de la referencia, pedimento que es coadyuvado por el apoderado de la entidad. Además, presentó renuncia al poder³ conferido por los demandantes.

¹ Índice 64 del Samai.

² Archivo 51 folios 182 – 183 del expediente digital OneDrive.

³ Archivo 63 del expediente digital OneDrive.



III. CONSIDERACIONES.

.- Frente a la solicitud de desvinculación de CORPOMEDICA.

Por memorial obrante en el archivo 51 folios 182 – 183 del expediente digital OneDrive, el apoderado de la parte actora en conjunto con el apoderado de CORPOMEDICA, solicitan la desvinculación de dicha entidad del presente medio de control.

Sea lo primero precisar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 ibidem, se dará aplicación al artículo 314 del C.G.P., que regula la materia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrilla no textuales).

Conforme a la norma transcrita, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación está que se cumple en el caso en concreto, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente analizar la procedencia de fijar fecha de audiencia inicial o prescindir de esta de conformidad con lo estipulado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Asimismo, se observa que la solicitud de desvinculación se presentó el 5 de diciembre de 2019 cuando ya se había notificado la admisión de la demanda, pues la diligencia de notificación se realizó el 19 de noviembre de 2019 a las entidades aquí demandadas, incluida CORPOMEDICA. Además, se tiene que los apoderados de la parte actora y de CORPOMEDICA les fue conferido poder con facultades para desistir, visible en el archivo 51 folio 2-3 y folio 183 del expediente digital OneDrive, respectivamente, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento parcial de las pretensiones formulado por la parte actora. Ello es, sólo respecto CORPOMEDICA y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso 2 del artículo 314 del CGP, única y exclusivamente respecto de la entidad enunciada.

Ahora bien, en los términos de esta preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su prohijado, salvo que se presenten algunos de los



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)

Al respecto, en el presente caso se observa que el apoderado de CORPOMEDICA coadyuva la solicitud de desvinculación lo cual encaja en lo dispuesto en el numeral 1 y 4 de la norma previamente enunciada, por consiguiente, no será condenada en costas en la instancia.

.- Frente a la renuncia del poder presentada por el apoderado de los demandantes.

El apoderado de los demandantes presentó renuncia al poder conferido y manifestó que “*el suscrito no tiene dirección física o electrónica con el fin de informar la renuncia del suscrito al poder conferido por los demandantes, y por tanto no he podido mediar comunicación para avisar respecto de la misma.*”

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P⁴, dispone “*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”

Nótese de la norma en cita que la presentación de la renuncia del poder ante el Despacho no es suficiente para que el apoderado judicial quede eximido de responsabilidad para continuar representando los intereses de los demandantes, ya que sólo surte efectos cuando se cumple con el acto de comunicación lo que implica que está supeditado a que se demuestre que ello se puso en conocimiento del poderdante. Sin embargo, dicha condición no fue acreditada por el togado en el asunto. De manera que la obligación de preservar la defensa técnica continúa, a pesar de estar superados los 5 días de haber presentado el memorial de renuncia al Despacho.

Por otra parte, solicita que el Despacho proceda a emplazar a los demandantes, lo cual es improcedente como quiera que dicha forma de notificación no esta prevista para suplir la carga que le fue impuesta al abogado al momento de asumir el mandato para prestar sus servicios profesionales, tan así, que el artículo 78 numeral II del C.G.P⁵ prevé como deber de los apoderados “*(...) darle a conocer de inmediato la renuncia de poder*”. En consecuencia, la carga de informar la renuncia le corresponde al abogado sin que le sea dable trasladar su deber al despacho, más aún, cuando en el escrito de la demanda indicó como dirección de notificación de los demandantes la calle 12 este No. 14-04 Barrio Jesús Ángel González de Florencia, Caquetá, por lo que, se procederá a negar la

⁴ Ley 1564 de 2012. Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

⁵ Ley 1564 de 2012. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, **y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

renuncia y la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda solo respecto la **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ (CORPOMEDICA)** dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, incoado por **HERNÁN URREGO MONCADA Y OTROS** en contra de **CLÍNICA UROS SA Y OTROS**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

CUARTO. NEGAR la solicitud de emplazar a los demandantes presentado por el apoderado judicial de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO. NEGAR la renuncia presentada por el abogado **ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN**, en calidad de apoderado judicial de los demandantes y obrante en el archivo 63 del expediente digital OneDrive, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **ABDON ROJAS CLAROS**, para que funja como apoderado de la **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ (CORPOMEDICA)** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 51 folio 183 del expediente digital OneDrive, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, para que funja como apoderado de **ASMET SALUD EPS SAS** en los términos y para los fines del poder general protocolizado mediante escritura pública No. 362 del 7 de febrero de 2019 obrante en el archivo 59 folios 182 – 187 del expediente digital OneDrive, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a los profesionales del derecho **OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA** y **NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ**, designado al primero como principal y el segundo como suplente para que funjan como apoderados de **AXA COLPATRIA**, en los términos y para los fines del poder obrante en los archivos 40 y 47 folios 25-26 del expediente digital OneDrive, por cumplir con lo previsto en el artículo 5 del decreto – ley 806 de 2020 vigente en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** para que funja como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS SA**, en los términos y para los fines del poder general protocolizado mediante escritura pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad y obrante en los archivo 45 folios 70 – 77 del expediente digital OneDrive, por cumplir con lo previsto en el artículo 5 del decreto – ley 806 de 2020 vigente en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** como apoderado de **ASMET SALUD EPS SAS** obrante en el índice 55 del Samai por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **JULIAN DANIEL PATERNINA DEL RÍO** para que funja como apoderado de **ASMET SALUD EPS SAS**, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública No. 2106 del 6 de junio de 2024 obrante en el archivo 1 folio 49 – 54 del índice 66 del Samai por cumplir con lo previsto en el artículo 74 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **ARNULFO RAFAEL OLIVERO KALIL** para que funja como apoderado de **ASMET SALUD EPS SAS**, en los términos y para los fines del poder especial conferido por el apoderado general **JULIAN DANIEL PATERNINA DEL RÍO**, obrante en el archivo 1 folio 57 del índice 66 del Samai por cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **MELINA MARGARITA RAMOS ELJAIEK** para que funja como apoderada sustituta de **ASMET SALUD EPS SAS**, en los términos y para los fines del poder sustituido por el apoderado especial **ARNULFO RAFAEL OLIVERO KALIL**, obrante en el archivo 1 folio 58 del índice 66 del Samai por cumplir con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

DÉCIMO CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA** como apoderada de la **ESE HOSPITAL LAS MALVINAS HÉCTOR OROZCO** obrante en el índice 68 del Samai por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»